

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de abril de 2024

**AUTO No. 941**

### **Radicación 76001-40-03-015-2019-00536-00**

(Este auto hace las veces de Oficio No. 941, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Una vez examinado el plenario, se tiene que a través de auto interlocutorio No. 1434 del 21 de agosto del 2020 se resolvió suspender el presente proceso por haber sido admitido el trámite de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006 de la sociedad demandada en la Superintendencia de Sociedades y teniendo en cuenta que a la fecha han pasado más de tres años sin que se allegue información alguna, se hace imperioso oficiar a la precitada entidad a fin de que informe el estado actual del mencionado proceso de reorganización.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia informen el estado actual del trámite de reorganización de la sociedad Athletic Fitness Experience Centro Médico Deportivo S.A.S.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.*

En consonancia del artículo 11 de la norma *Ibídem*, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

**SEGUNDO:** La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3cc3f99287dc0b2caa3f944a03823f80ba169c8c10f5a481c8526056468aac**

Documento generado en 02/04/2024 01:48:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de abril de 2024.

**AUTO No. 930**

**Radicación 76001-40-03-015-2020-00663-00**

En atención que la parte demandada CARLOS DEIBER CASTRO MURCIA, contesta la demanda y propone excepciones de mérito a través de apoderado judicial, se procederá por secretaría a correr el traslado de rigor.

Por otro lado, en el poder conferido se manifiesta que se faculta al apoderado judicial para demandar en reconvencción; sin embargo, no se aporta el escrito contentivo de la demanda de reconvencción, por lo cual, no hay lugar a pronunciarse en ese sentido. Sin más consideraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- TENER** por contestada de manera oportuna la demanda.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor AGOSTO CAMPAÑA RIVAS, identificado con C.C. No. 82.360.955 y T.P. No. 194.036 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del extremo demandado CARLOS DEIBER CASTRO MURCIA.

**TERCERO.-** De manera simultánea con la presente providencia, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito allegadas de manera oportuna por la parte demandada, conforme el artículo 110 del CGP, en consonancia del canon 370 de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539a1966af5b21723aa1d5a7541a382978fd62ff789941fed05998d8ea113ec7**

Documento generado en 02/04/2024 08:56:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de abril de 2024

**AUTO No. 930**

### **Radicación 76001-40-03-015-2023-00237-00**

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso en la Carrera 25 # 2ª-56 del Barrio San Fernando de Cali, no obstante, el Despacho advierte que la misma no es procedente, pues como bien se sabe, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 solo surte efectos cuando la notificación personal del 291 *ibidem* hubiese sido efectiva, situación que no se acompasa con el caso de marras, pues esta Judicatura en auto anterior resolvió no tener en cuenta la diligencia de notificación personal desplegada y en ese orden de ideas, se requirió a la parte activa rehacer dicha notificación.

Por lo tanto, no se tendrá en cuenta la actuación procesal impulsada en aras de notificar por aviso a los demandados cuando ni siquiera se encuentra satisfecha la notificación personal, por lo que, en ese sentido, se ordenará a la parte activa dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 3239 del 30 de noviembre del 2023. Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de la demandada), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 3239 del 30 de noviembre del 2023, en el sentido de notificar en debida forma a los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723443b8660df4c215799a4842acdfca25c034b043fecad5deab04c594aafef7**

Documento generado en 02/04/2024 08:52:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de abril de 2024.

**AUTO No. 901**

**Radicación 76001-40-03-015-202300312-00**

Una vez examinado el plenario, y en consideración a que la parte ejecutante, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no ha procedido al cumplimiento de la carga procesal en comento y que fuera impuesta a través del auto No. 2920 del 31 de octubre de 2023, respecto del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas y notificación en debida forma al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito (Artículo 317-1 del Código General del Proceso), el cual seguirá vigente por el termino de otros 30 días, si no se da cumplimiento a lo anterior, teniendo en cuenta, como se indicó, y en consideración a que se ha intentado la notificación al demandado se requerirá para que proceda realizarlo en debida forma.

Al respecto de la notificación al demandado se ha intentado realizarla conforme al art. 291 del C.G. del P. en la dirección Calle 64A No. 4C-85 con resultado DESCONOCIDO, en la cual se indicaba que debía comparecer a notificarse a la Calle 57 No. 44-22 Casa de Justicia de Palmira Valle correo electrónico [j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co), de manera equivocada, aunado a lo anterior, solicita su emplazamiento, debiendo intentar nuevamente su notificación, ya sea de manera personal, o tratar de hacerlo nuevamente conforme a la Ley 2213 de 2022, dentro del cual se había solicitado aportara los anexos o certificación que diera cuenta que se trataba de la información correspondiente al proceso, para poder confirmar que agoto en debida forma dicha notificación electrónica. Por lo anterior, y hasta tanto no cumpla con la notificación a la parte demandada y perfeccione las medidas cautelares, no podrá darse cumplimiento a su solicitud reiterada de seguir adelante con la ejecución.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente a la parte demandante para que se apersona del proceso y de cumplimiento a los solicitado por el Despacho desde el 31 de octubre de 2023 respecto del perfeccionamiento de las medidas cautelares y notificación en debida forma de la parte demandada, antes de solicitar su emplazamiento.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia de cumplimiento a lo dispuesto, so pena de decretar el desistimiento tácito (Artículo 317-1 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3b55e2735694d39a6b351941167bf6febccc6c1424cdf8e0da6b88269df822**

Documento generado en 02/04/2024 01:53:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de abril de 2024

**AUTO No. 934**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00567-00**

Tras revisar el expediente, se observa que el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S. A, presentó solicitud de reconocimiento de SUBROGACIÓN PARCIAL, sobre la obligación dineraria que pagó a Bancolombia S.A, como fiador del demandado Leonardo Andrés Gómez Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía 94.412.122, por valor de 58.333.328, discriminado en el contrato de garantía No. 8665088.

Sin embargo, de la revisión cuidadosa del expediente, no se observa documento alguno que permita colegir a este Despacho que la entidad solicitante ya hubiese realizado el pago de este dinero o en su defecto, escrito signado por el representante legal de la parte actora, en el cual manifieste haber recibido a entera satisfacción de dicho fondo en su calidad de fiador, la suma antes descrita, y que, en ese sentido, acreditaría su calidad de subrogatorio parcial.

Así se advierte que tampoco se adjuntó el contrato de garantía No. 8665088, acuerdo que sustenta esta intervención, por lo que la solicitud presentada se despachará desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**NO TENER EN CUENTA** la solicitud realizada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S. A, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9cd0ca5d922c388d6bb42a6c026e71ab523613f82dd76c555e8df2dd787f94**

Documento generado en 02/04/2024 01:58:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de abril de 2024

**AUTO No. 942**

### **Radicación 76001-40-03-015-2023-00830-00**

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico [linafer11.3@gmail.com](mailto:linafer11.3@gmail.com), del cual se indica fue entregado el día 13 de marzo del 2024, no obstante, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir que se haya adjuntado la providencia que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 2885 del día 1 de noviembre del 2023, por lo que los documentos a notificar deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado, en este caso, Servientrega o en su defecto, la parte activa deberá utilizar cualquier otra técnica que le permita observar a esta Judicatura que la providencia que se está notificando es esa y no otra.

En la sentencia CSJ STC16733-2022, la Sala precisó que el tercer presupuesto que debe demostrarse por el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado con “el deber de acreditar el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante”. Por lo cual, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de la demandada), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora que notifique nuevamente a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11da1384d4a8beeff50510e5bc756ca316d6232b675f58c60c24900563303579**

Documento generado en 02/04/2024 02:02:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 02 de abril de 2024.

**AUTO No. 943**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00021-00**

Del examen del plenario, se observa que el día 14 de febrero de 2024, el liquidador designado acepta el cargo y se posesiona, por lo cual, se requerirá al deudor JUAN WILLIAM CIFUENTES RESTREPO, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de presente auto, se sirva aportar la constancia de pago de los honorarios al liquidador, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP. Sin más consideraciones, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**UNICO.- REQUERIR** al insolvente JUAN WILLIAM CIFUENTES RESTREPO, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se sirva aportar la constancia de pago de los honorarios al liquidador, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18ae147223a8f7ecca60c7c8bb1e73c699a86a84ffbd6444c5a1236bec01a69**

Documento generado en 02/04/2024 02:07:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024

**AUTO No. 301**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00080-00**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la sociedad **SEGUROS BOLIVAR S.A**, quien actúa a través de su apoderado judicial, encuentra el Despacho que el domicilio del demandado Jonathan Rodríguez Salazar se encuentra ubicado en la Calle 69 A # 7L BIS-89 de la comuna 7 de la ciudad de Cali y, que el domicilio de la demandada Yulied Andrea García Galvis se encuentra ubicado en la Calle 72 N # 1D-04 de la comuna 6 de la ciudad de Cali. Lo anterior conforme a lo declarado en el acápite de notificaciones.

Corolario lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, al tratarse de un proceso ejecutivo y que el demandado Rodriguez Salazar se domicilia en la comuna 7 de esta ciudad y la demandada García Galvis domicilia en la comuna 6, en concordancia con en el párrafo del artículo 17 *ibidem*, y con los Acuerdos N°CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le correspondería a los Juzgados No. 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al ser los responsables de atender las comunas 6 y 7 de la ciudad de Cali.

Por lo que, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que asigne la presente demanda a los Juzgados 4 o 6 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al ser los competentes de conocer el presente asunto. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la sociedad **SEGUROS BOLIVAR S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores **JONATHAN RODRÍGUEZ SALAZAR** y **YULIED ANDREA GARCÍA GALVIS**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4 o 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE de la ciudad de Cali, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b85d3af50139eb1382370b8f791e7a1d2b131ea61d3eff6843a359fd58d45db**

Documento generado en 05/02/2024 04:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de abril 2024

**AUTO No. 949**

**Radicación 76001-40-03-015-2020-00086-00**

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el término del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término compareciera el señor **PABLO DAGNOBER REYES HERNANDEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No 1.059.705.960**; al Despacho a ejercer su derecho a la defensa dentro del presente asunto, por lo que se procederá a efectuar la designación de curador ad litem, para que represente a los referidos demandados.

Así las cosas, el Jgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la señora **JAMES SILVA VASQUEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía **No 16787088** y con Tarjeta Profesional **No 185.528**, como Curador Ad-Litem del señor **PABLO DAGNOBER REYES HERNANDEZ**, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 48 num.7 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: COMUNICAR** su nombramiento al correo electrónico: [jamesilvasquez3@hotmail.com](mailto:jamesilvasquez3@hotmail.com)

**TERCERO:** Dispóngase como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M/cte que se deberán consignar a órdenes del Juzgado y cancelarlos al curador una vez termine su gestión, previo soporte de este.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40362887c2edc4de8a95de2ae5f5b619df690922fea28c9784a012aa922eb3a0**

Documento generado en 02/04/2024 03:20:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de abril de 2024

**AUTO No. 906**

Rad. 760014003015-2024-00249-00

Habiendo sido presentada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de **IVAN DARIO MUNERA RESTREPO**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, las sumas contenidas en PAGARE No. 02749600233733, suscrito el 26 de mayo de 2022.

1. Por la suma de **\$48.513.835.00** por concepto de capital insoluto,
- 2.- Por la suma de \$8.414.878 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 17.899% Efectiva Anual desde 26 de julio de 2023 hasta el 13 de diciembre de 2023.
3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 14 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. NIT. 805.027.841-5 Representada Legalmente por la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, titular de la Cédula de ciudadanía No. 31.294.426 expedida en Cali, abogada inscrita y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** ACCEDER a la autorización otorgada a la Doctora VALENTINA GIRALDO CASTRO, mayor de edad, titular de la C. C. No. 1.144.070.643 de Cali, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 380.253 del C. S. de la Judicatura, para que revise el proceso, retire en su nombre todos los OFICIOS, COMUNICACIONES, AVISOS, DESPACHOS COMISORIOS, LISTADOS DE EMPLAZAMIENTO, AVISOS DE Remate demás providencias ordenadas por el juzgado para el cumplimiento de las NOTIFICACIONES y MEDIDAS PREVIAS solicitadas; así como también para que les sea entregada copias de autos y/o providencias, para que retiren la demanda y/o el desglose de la demanda con sus respectivos anexos cuando sea necesario. Los demás autorizados no cuentan con documento idóneo que los faculte como dependientes, razón por la que no se tendrán como tal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16303f0c08032e4e44033215c189b2fe5e33ec0473b62626c977d5dac798a4bc**

Documento generado en 02/04/2024 09:10:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de abril de 2024

**AUTO No. 903**

**RADICACIÓN:760014003015202400269-00**

Procede el despacho a decidir si el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la señora **MARÍA NANCY RÍOS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores **JOHANNA KATERINE VINASCO TAMAYO y CARLOS ARTURO TAMAYO VALENCIA**, cumple con los requisitos establecidos para su admisión.

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

- 1) Debe adecuar las pretensiones conforme a los hechos que le sirven de fundamento, pues en ellos hace referencia a la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados de los meses de diciembre de 2023, enero, febrero y marzo de 2024 asumiendo que el valor adeudado por cada mes es de \$750.000 y en los hechos solicita el pago de los cánones adeudados de los meses de septiembre por valor de \$350.000, octubre y noviembre de 2018 por valor de \$750.000, no existe congruencia con lo pedido.
- 2) Así mismo solicita el pago de la cláusula penal por el valor de 3 cánones de arrendamiento por valor de \$2.270.000, cuando el canon de arrendamiento asciende a la suma de \$750.000, debiendo corregir su pretensión.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda **DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **MARÍA NANCY RÍOS**, a través de apoderado judicial en contra de **JOHANNA KATERINE VINASCO TAMAYO y CARLOS ARTURO TAMAYO VALENCIA**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92f5a9ee00b3c37422dfc42538ef63e6c22ebefca8e30b5f7ab1a6499203b83**

Documento generado en 02/04/2024 11:53:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de abril de 2024

**AUTO No. 944**

### **Radicación 76001-40-03-015-2024-00279-00**

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico [salomeprieto@hotmail.com](mailto:salomeprieto@hotmail.com), del cual se indica fue entregado el día 26 de marzo del 2024, no obstante, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir que se haya adjuntado la providencia que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*”, línea que reitera la Sala de Casación Civil y Agraria de Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC16733-2022, en el sentido que “*el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado con “el deber de acreditar el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido”*”. y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 807 del día 20 de marzo del 2024, por lo que los documentos a notificar deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado, en este caso, Servientrega S.A, o en su defecto, la parte activa deberá utilizar cualquier otra técnica que le permita observar a esta Judicatura que la providencia que se está notificando es esa y no otra.

Por lo cual, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de la demandada), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** intentar nuevamente la notificación a la demandada, en atención a lo reseñado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0e86bd27458f2c01fc505ea7e862496c20b804c27061d9a45c135e35453d0c**

Documento generado en 02/04/2024 03:06:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**